
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Josefa Borrego.

Abogados: Licdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan B. Aguilar.

Recurrido: Contra Radhamés Camacho Cuevas.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de la instancia en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por Ana Josefa Borrego, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-27398802-3, domiciliada y residente en la calle 37 esq. calle 38 # 47, parte atrás del sector de Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan B. Aguilar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1243753-8 y 010-0040426-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1256, *suite* E, plaza Femar, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra Radhamés Camacho Cuevas, de generales que no constan en esta instancia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En fecha 8 de mayo de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una instancia directa en reconocimiento de paternidad judicial, incoada por Ana Josefa Borregos contra Radhamés Camacho Cuevas, diputado de la República Dominicana, en atención a las disposiciones de la Ley 136 de 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 39 y 55 de la Constitución de la República, en cuya instancia se solicita textualmente lo siguiente:

“Conclusiones Sobre El Fondo De Demanda En Reconocimiento De Paternidad En La Jurisdicción Privilegiada Por Ser Un Diputado Nacional. PRIMERO: *Que esta Honorable la primera sala de la Suprema corte de Justicia, en sus atribuciones civil y comercial, tenga a bien en comprobar y declara (sic), obrando por propia autoridad y contrario imperio, en DECLARAR ADMISIBLE La Demanda en Reconocimiento de Paternidad Judicial en contra del Diputado Radhames Camacho Cuevas, Por violación a los artículos 61 y 63 de la ley 136-03 y sus modificaciones según la ley 52-07; SEGUNDO:* *Que se ORDENE la corrección del acta de nacimiento por ante la Oficialía civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el libro No.00031-H, Folio 0195, Acta No.006195, del Año 1998, para que en lo adelante tenga el apellido de su padre el Radhames Camacho Cuevas; TERCERO:* *Condenar al señor Radhames Camacho Cuevas, al pago de una Indemnización acumulada por falta de MANUTENCIÓN a la joven Ana Josefa Borrego, por la suma de novecientos setenta y dos mil pesos (RD\$972,000.00), por atraso y falta de alimentación*

*equivalente a cuatro mil Quinientos pesos mensuales, hasta los 18 años de edad, que se adquiere la mayoría de la misma; **CUARTO:** Condenar al señor Radhames Camacho Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Alix Gutiérrez y Juan Bautista Aguilar Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

Antes del estudio de la indicada acción civil directa de la que hemos sido apoderados, procede que esta Primera Sala examine de oficio su competencia para el conocimiento de la misma.

El inciso 1ro. del art. 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los altos funcionarios de la nación, tales como: “*Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputado (...)*”.

El referido texto constitucional instituye en nuestro ordenamiento jurídico la denominada *jurisdicción penal privilegiada*, la cual es aquella atribución excepcional de competencia conferida a la Suprema Corte de Justicia para juzgar las infracciones de tipos penales imputadas contra los funcionarios expresamente indicados en el ordinal 1ro. del art. 154 de la Constitución.

Se debe destacar que dicha disposición de la Constitución se refiere a las *causas penales* seguidas contra los funcionarios taxativamente indicados, por lo que los asuntos de cualquier otra naturaleza relativos a los altos funcionarios de la nación escapan a la jurisdicción privilegiada. Asimismo, es obligatorio que el funcionario que se beneficia del privilegio de jurisdicción intervenga en el proceso penal en la condición de imputado, por lo que, si ostenta exclusivamente la calidad de víctima, actor civil o tercero civilmente demandado no ha lugar a apoderar la jurisdicción penal privilegiada.

En la especie, resulta manifiesto que la accionante apodera a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de la calidad de diputado que ostenta el accionado, según se comprueba del título de la parte conclusiva de su instancia, antes transcrito. Sin embargo, se impone advertir que, si bien es cierto que el señor Radhames Camacho Cuevas actualmente es diputado del Congreso de la República Dominicana, siendo por lo tanto uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1ro. del art. 154 de la Constitución; no es menos cierto que la naturaleza eminentemente civil de la acción de que se trata la instancia que nos apodera, esto es en “reconocimiento de paternidad”, no compete su conocimiento a la jurisdicción privilegiada que solo conoce de casos propiamente penales, en la que el funcionario tenga la calidad de imputado, cuya competencia recae en primera instancia sobre la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y a cargo de apelación ante el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, por lo que la formación de esta Primera Sala no tiene ninguna competencia en materia represiva.

Es preciso señalar que, en virtud de los arts. 7 y 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia —mod. por la Ley 156 de 1997—, esta Primera Sala solo tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial, sobre cualquier punto de derecho. Es decir, esta Primera Sala, como órgano de la Suprema Corte de Justicia, solo tiene competencia para actuar jurisdiccionalmente como Corte de Casación. Fuera de dicha competencia jurisdiccional, al tenor del art. 86, párrafo III, de la Ley 1 de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, esta Primera Sala es la competente para designar él o los suplentes de los miembros de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguarda, en los casos en que uno o varios de dichos miembros, atendiendo a las causales legales señaladas en el párrafo III, se hayan abstenido de conocer de los expedientes a cargo de la referida comisión.

En armonía con lo anterior, del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la presente instancia, así como a la luz de los textos legales invocados por la parte demandante, hemos podido establecer que en el fondo del conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, que escapa del conocimiento de la jurisdicción penal privilegiada, por lo que ningún órgano de esta Suprema Corte de Justicia tiene competencia de atribución para conocer en única, primera o segunda instancia de lo petitionado por la accionante.

En la especie se trata de una “instancia” dirigida a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no de una demanda propiamente dicha, introducida mediante un acto de emplazamiento en la octava franca dirigido contra el instanciado señor Radhamés Camacho Cuevas. En materia civil las reglas que instruyen la excepción de incompetencia imponen al tribunal que declara su incompetencia designar y enviar el asunto al tribunal que juzga competente. Como se ha visto, en el caso ocurrente se configuran violaciones a las reglas de competencia, pues el juzgado de primera instancia del Distrito Nacional es el tribunal competente para conocer en primera instancia de las pretensiones de Ana Josefa Borrego, consistentes en obtener judicialmente el “reconocimiento de paternidad” contra el diputado Radhamés Camacho Cuevas; que en tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designada por esta decisión como la jurisdicción competente, para que a su vez designe la sala para asuntos de familia que conocerá del caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 154 de la Constitución de la República; arts. 7 y 15 Ley 25 de 1991; art. 86 Ley 1 de 2002.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la instancia en reconocimiento de paternidad judicial introducida por Ana Josefa Borregos contra Radhamés Camacho Cuevas, por los motivos anteriormente expuestos. En consecuencia, envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que a su vez designe la sala para asuntos de familia que conocerá del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici